



Expediente: **056900340019**
Radicado: **RE-01632-2022**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/04/2022** Hora: **10:07:50** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental No.SCQ-135-0555-2022 del 22 de abril de 2022, se denuncian afectaciones ambientales al recurso agua y flora por actividades de movimiento de tierra realizado en la vereda El Moro del municipio de Santo Domingo.

Que, mediante radicado No.SCQ-135-0560-2022 del 25 de abril de 2022, de manera anomia se denuncia nuevamente afectaciones ambientales al recurso agua y flora por actividades de construcción de carretera sin permisos

Que, en atención a la queja descrita, se llevó a cabo visita el día 25 de abril del 2022 por parte de los funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, generándose el Informe Técnico de Queja N° IT-02577-2022 del 26 de abril del 2022, donde se observó y concluyó:

“(..)”

OBSERVACIONES:

Las actividades de apertura de carretera se hacen sobre un predio identificado con FMI 0019345 con un área de 4.5 hectáreas aproximadamente según consulta en el Geoportal Interno de Cornare.

Las actividades de movimiento de tierras se hacen sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.

Que la responsable de las actividades de movimiento de tierras y apertura de carreteras es la señora, Olivia Ramírez Ramírez y no el señor Aldemar Cataño, como inicialmente se relacionó en el formato de Queja.

Que durante la visita se realiza recorrido por el trayecto o trazo realizado observando que la apertura de carretera tiene una extensión de aproximadamente de 100 metros lineales.

Que en la actualidad no se observan afectaciones ambientales sobre los recursos naturales existentes en el predio.

No se evidencia tala de árboles, debido a que las actividades se realizan en predios constituidos en rastrojos y malezas. Se adjuntan registros fotográficos de la visita de campo donde se observa, que los predios donde se realiza la carretera se encuentran con acumulación de agua, lo que requiere intervención inmediata para la construcción de cunetas y manejo de aguas lluvias.

Se consulta en el Geoportal Interno de Cornare, los determinantes ambientales del predio donde se realiza la apertura de carretera y se puede observar que el predio según la

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

zonificación ambiental está constituido dentro del Pomcas como áreas para el desarrollo de actividades Agrosilvopastoriles.

CONCLUSIONES:

Derivado de las actividades de movimiento de tierras realizado por la señora Olivia Ramírez Ramírez, no se generan afectaciones ambientales sobre los recursos naturales.

En conversación telefónica con la señora Olivia Ramírez Ramírez, manifiesta que “suspendió las actividades de movimiento de tierras dado a las características del predio y que se piensa realizar la entrada al predio por la parte de arriba” Las actividades de movimiento de tierras son realizados si los respectivos permisos de las autoridades competentes.

“(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja N° IT-02577-2022 del 26 de abril del 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata a la señora **OLIVIA RAMIREZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.421.371, de toda actividad que afecte los recursos naturales, en el sector “El Moro” del Municipio de Santo Domingo, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-0555-2022 del 22 de abril de 2022
- Queja Ambiental N° SCQ-135-0560-2022 del 25 de abril de 2022
- Informe Técnico de Queja N° IT-02577-2022 del 26 de abril del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la señora **OLIVIA RAMIREZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.421.371, de las actividades de movimientos de tierra, que viene adelantando en el sector “El Moro” del Municipio de Santo Domingo, sin los respectivos permisos de la autoridad competente; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **OLIVIA RAMIREZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.421.371, que, en caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para que de manera inmediata verifique las actividades de movimientos de tierra que se adelantan en el predio objeto del presente asunto y se lleve a cabo las acciones a que haya lugar de acuerdo a su competencia e informe a esta Corporación acerca de las actuaciones adelantadas al respecto.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del informe Técnico de Queja N° IT-02577-2022 del 26 de abril del 2022 y de la presente actuación, a las siguientes dependencias de Municipio de Santo Domingo:

- Inspección de Policía Municipal
- Unidad de Gestión Ambiental Municipal
- Personería Municipal

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora **OLIVIA RAMIREZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.421.371, Cel: 3108431809.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900340019

Fecha: 26/04/2022

Proyectó: Paola Andrea Gómez/ Abogada

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas